REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00100
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: CLAUDIA LILIANA ROMERO YATE Y OTRA
DEMANDADO: WILFER ALBERTO NAVARRO VARON

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la **excepción previa** que la parte demandada formuló consistente en "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**".

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Se basa en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P. por considerar que no se integró el litisconsorcio necesario, pues en su sentir acorde con el art. 950 del C.C. la acción reivindicatoria debe ser propuesta por quien tiene "la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", por lo que es necesario que concurran al litigio todos aquellos que ejercen de manera integrada el derecho de dominio.

Esgrime que de acuerdo con el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso la demandante Claudia Liliana Romero Yate no es la única propietaria del bien, por lo que estima debe convocarse a este proceso a Ingrid Catalina Romero Márquez (anotación 12), a los herederos indeterminados de Miller Alfonso Romero Yate; a Laura Ximena Romero García y a Loren Samanta Romero García (anotación 13).

La parte demandante descorrió el traslado de esta excepción oportunamente en escrito allegado en correo electrónico del 29/06/2022 en el que solicitó se despache desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera

que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 9 del referido art. 100 señala como excepción previa la de "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".**

Hablar de litisconsorcio necesario es básicamente afirmar que no puede fallarse el asunto sin la comparecencia de los otros sujetos que intervinieron en la relación objeto de demanda, así lo establece el artículo 61 Idem, al disponer:

> "**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)**".

Conforme con lo anterior, para resolver de fondo sobre las pretensiones es necesario verificar la comparecencia de todos los sujetos que hicieron parte del acto jurídico objeto del proceso.

En este caso lo pretendido es que el demandado de quien se afirma es poseedor del inmueble materia del proceso (apartamento 201) restituya esa posesión a la parte demandante.

Es cierto como se afirma en los fundamentos de esta excepción que la acción de dominio está al alcance del propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario (art. 950 CC) y del poseedor regular que perdió la posesión cuando se encontraba en "el caso de poderla ganar por prescripción" (art. 951 Idem).

Sin embargo, se tiene decantado jurisprudencialmente que no tienen que concurrir todos los propietarios para que se abra vía la acción reivindicatoria.

Así, por ejemplo, en providencia del 3 de noviembre de 2021, de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, con radicado SC4888-2021, se expuso:

> "Quiere decir esto, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, al incurrirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Empero, solo podrán invocar tal afectación los sujetos que por imperativo legal debieron ser citados como parte a la actuación, en razón a que con la omisión solo a estos se les truncó su derecho de contradicción y defensa.

Ocurre, sin embargo, que por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas, cuya falta de integración imponga la anulación de lo actuado.

Esto por cuanto, la acción reivindicatoria «*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*» (art. 946 C.C.), lo que hace imperativo, a efecto de integrar cabalmente el contradictorio, que quien a ella acuda dirija la demanda contra todos los que ejerzan la posesión; concurrencia forzosa que no es predicable por activa cuando la propiedad la detenten varios sujetos, toda vez que ante tal supuesto no es imperativo que demanden todos y cada uno de los condueños o sus herederos, puesto que cuando la cosa a reivindicar pertenece a varios en comunidad y ésta se encuentra en poder de un tercero, cualquiera de los comuneros podrá accionar para su recuperación en beneficio de la comunidad.

Con esa misma teleología cuando el bien a reivindicar forma parte de alguna universalidad de bienes, como es la sucesión, el legislador ha dispuesto que el heredero «*podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*» (art. 1325 C.C.), sea que lo haga para la sucesión cuando se ejerce antes de la partición y adjudicación, como titulares de derechos hereditarios, o para sí, en los casos que estas se hubieran concretado.

Es claro que, ante el primer supuesto, esto es, en los casos que se ejerce antes de la partición y adjudicación, dada la comunidad universal que se conforma entre los herederos la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí sino en favor de la sucesión. Al respecto ha sido insistente esta Corte al señalar, que

"*Los que forman esta comunidad tienen sobre los bienes relictos un derecho real de herencia, no un derecho real de dominio, que, como es obvio no adquiere tal carácter sino con la partición y registro de la misma, cuando hay bienes raíces en el patrimonio hereditario.*

Ahora bien, en el evento de que un tercero este en posesión de un bien mueble o inmueble perteneciente a la sucesión ilíquida ¿quién tiene la personería para iniciar y seguir la acción reivindicatoria correspondiente? Como la comunidad universal conocida generalmente con la denominación sucesión no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante en acción reivindicatoria de un bien para la sucesión puede comparecer cualquier heredero, y por pasiva o

como parte demandada, a fin de que la acción produzca efectos respecto de todos los comuneros, deben ser citados todos los que forman dicha comunidad universal.

En sentencia de primero de abril de 1954 en que se hace un recuento completo de la jurisprudencia sobre la capacidad para comparecer enjuicio de la Comunidad de cosa universal o de cosa singular, dijo la Corte: "En consecuencia, cualquier comunero tanto en la comunidad de cosa universal como en la comunidad de cosa singular puede promover la acción reivindicatoria en beneficio de todos. Esta actuación judicial enderezada a la conservación de la cosa aprovecha a toda la Comunidad, a tal punto que el efecto de la interrupción civil que se deriva de su demanda favorece a todos los comuneros, como lo establece el artículo 2525 del Código Civil".

Surge entonces incontestable, que no existe un litisconsorcio necesario cuando se reivindican bienes relictos, más allá de los efectos que en punto a la falta de legitimación por activa se puedan suscitar cuando no concurran todos los herederos y no se reclame para la masa sucesoral sino a título personal de los comparecientes, lo cual apareja efectos procesales distintos, como sería la eventual desestimación de las pretensiones, pero que en todo caso impide pregonar la incursión del vicio aludido por el convocado". (Subraya este despacho).

El argumento de esta excepción es que no comparecieron como demandantes otras personas que también ostentan la calidad de propietarios y algunos herederos dado que uno de esos propietarios falleció; no obstante, como ya se indicó, en palabras de la Corte Suprema "por la naturaleza del proceso reivindicatorio no es predicable la existencia de un litis consorcio necesario cuando la cosa a reivindicar pertenezca en común a varias personas", por ende, esta excepción no prosperará.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la pasiva y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por la pasiva de "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, por lo indicado en la parte motiva.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquídense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.000.000=.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA